



2022-307-00

INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre admisión de la demanda presentada por la Comisaria de Familia de La Esperanza Norte de Santander. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

17

El Comisario de Familia de La Esperanza Norte de Santander interpone demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** en representación de los derechos de la niña IVANNA ANDREA AYALA AGUDELO representada por su progenitora **FANNY ANDREA AYALA AGUDELO**, en contra del señor **JOSE YESID MARTINEZ BLANCO**, la cual reúne los requisitos exigidos por los arts. 82 ss y 386 Del C.G.P.

Frente a la solicitud de que eleva la parte actora para que se le conceda amparo de pobreza a su poderdante por no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso, al respecto, el beneficio de amparo de pobreza fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 152 del CGP al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

Conforme a lo anterior de conformidad con el artículo en cita el Despacho no puede aceptar dicha solicitud teniendo en cuenta que la petición la eleva el Comisario de Familia y no la misma demandante.

Referente a la fijación de alimentos provisionales, en principio se tiene que el artículo aplicable para el caso concreto, esto es, la investigación de la paternidad, es el artículo 386, CGP, específicamente, su numeral 5° que refiere que: “(...)En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad., (...)”. Claramente la norma autoriza el decreto de medidas cautelares, pero la circunscribe exclusivamente a la fijación de alimentos provisionales o la suspensión de los mismos, como bien se solicita.

No obstante, lo anterior, debe decirse que la norma mencionada condiciona el decreto de las medidas a *que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad*, circunstancia que no se da en el presente caso, lo que impide disponer sobre la fijación de alimentos provisionales respecto de la niña en mención.

En consecuencia, se negará la medida cautelar de ALIMENTOS PROVISIONALES solicitada.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA;

RESUELVE



PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que el Comisario de Familia de La Esperanza Norte de Santander interpone en representación de los derechos de la niña **IVANNA ANDREA AYALA AGUDELO** representada por su progenitora **FANNY ANDREA AYALA AGUDELO**, en contra del señor **JOSE YESID MARTINEZ BLANCO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que dé contestación, conforme lo indica el art. 369 de la misma.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Si la notificación se efectúa a la dirección física deberán cumplirse los presupuestos del artículo 291 y siguientes del C. G del P.

TERCERO: Désele la a demanda el trámite previsto para el proceso verbal por el Artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 1°. Inc. 2°. De la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba genética ADN, con la niña, su progenitora y el demandado **JOSE YESID MARTINEZ BLANCO**, para ello una vez vencido el término del traslado de la notificación de la demanda al demandado, se remitirán al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la mencionada prueba, solicitando previamente el valor de los costos de la misma. Se advierte conforme al numeral 2 del art. 386 del C.G.P., a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

QUINTO: De acuerdo a lo señalado en la parte considerativa, se niega la solicitud de amparo de pobreza.

SEXTO: Entérese a la Defensora de Familia y el Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

SEPTIMO: Negar la solicitud de medida cautelar de alimentos provisionales, de acuerdo a las razones dadas en las consideraciones que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 071 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria